

# PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL

Por Christian Salas Beteta\*

## I. Introducción

---

Sabido es que la conciliación es parte del proceso civil y que, asimismo, nuestra legislación reconoce la validez de la Conciliación Extrajudicial. En la conciliación interviene un tercero, que puede sugerir fórmulas conciliatorias no vinculantes ni obligatorias a las personas en conflicto, quienes tienen la libertad de arribar o no a un acuerdo. Conforme a la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, modificada por Ley N° 27398, ésta es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos por el cual las partes acuden a un tercero (Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado<sup>1</sup>), a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual a un conflicto. Siendo aplicada a materias (derechos disponibles) propias del derecho civil, de familia y laboral; sin embargo, ¿puede aplicarse la conciliación al ámbito penal?

Si bien, la Ley de Conciliación señala en el último párrafo del artículo 9° que no se someten a conciliación las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, cabe precisar que, la conciliación será facultativa en relación a las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas que no hubiere sido fijada por resolución judicial firme.

En nuestro ordenamiento procesal penal se aplica la conciliación, no para resolver la controversia generada por la comisión de un hecho delictivo, ni mucho menos para determinar la responsabilidad penal del imputado, sino para que, tanto imputado como víctima, arriben a un acuerdo sobre el monto y forma de pago de la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del delito.

## II. Conciliación y Principio de Oportunidad

---

La Conciliación es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, por el cual las personas se valen de la intervención de un tercero para que los asista en la solución a un conflicto. En el fondo, la conciliación es una negociación asistida, donde las partes buscan dar una solución satisfactoria permitiendo, en forma concertada, la intervención de un tercero, que tenga la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias, fomentado en todo el momento del proceso la comunicación entre las partes.

La **Conciliación Extrajudicial o Extraproceso** está comprendida como un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos porque, en esencia, lo que se busca es evitar el proceso judicial. Es, pues, una institución por la cual las partes acuden a un Centro de Conciliación, a fin de

---

\* Abogado especialista en Derecho Penal y Procesal Penal. Profesor de los cursos de Derecho Judicial y Lógica Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad Privada San Juan Bautista. Profesor del curso de Lógica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor ad honorem de los Diplomados y Seminarios organizados por el Instituto Concilium XXI. Editor de la sección de legalidad de ofdnews.com. Autor de diversos artículos publicados en Revistas Jurídicas y en Internet.

<sup>1</sup> Tercera Disposición Transitoria y Final de la ley N° 27398 (13.01.2001), por la cual, el derecho de opción quedó suspendido, estableciéndose que el proceso de conciliación extrajudicial ante los Jueces de Paz Letrado y de Paz entrará en vigencia una vez que se implementen los medios necesarios.

que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto (Ley de Conciliación - Ley N° 26872, Art. 5).

La **Conciliación Procesal** es el acuerdo entre las partes para poner término al proceso en cualquier estado del mismo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en segunda instancia (Código Procesal Civil, Art. 323 al 329)<sup>2</sup>.

De otro lado, la definición legal del **Principio de Oportunidad** la hallamos en el artículo segundo del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 638) que señala que el "El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el **agente haya sido afectado gravemente** por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
2. Cuando se tratare de **delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público**, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de pena privativa de libertad o se hubiere cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
3. Cuando la **culpabilidad del agente en la comisión del delito, o en su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos**, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

Si el **acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario** no será necesario que el **Juez** cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del Principio de Oportunidad.

Si la **acción penal hubiera sido ya ejercida**, el Juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días.

*En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 12°, 185° y 190° del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el Fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal formalizará la denuncia correspondiente."*

Entonces, pues, el Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, para (bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por ley) abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos. Debiendo para ello existir elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio. Definición que corresponde al **Sistema de Oportunidad Reglada**, toda vez que los criterios de oportunidad obedecen a supuestos expresamente señalados por ley, a diferencia del Sistema de Oportunidad Libre, propia de países anglosajones, como Estados Unidos donde el Titular de la Acción Penal tiene plena disponibilidad y discrecional en su ejercicio. Este primer sistema, pues, es adoptado por nuestro ordenamiento procesal penal.

<sup>2</sup> Oscar Peña Gonzales. Manual de Conciliación Extrajudicial - Capítulo III: La Conciliación. Lima – Perú.

Atención con lo siguiente,... la conciliación en el Principio de Oportunidad sólo será propicia en los supuestos de la comisión de delitos que no afecten gravemente el interés público y en los de mínima culpabilidad o participación del agente, en los cuales se exige para su procedencia un acuerdo entre imputado y víctima respecto al monto de la reparación civil u otro alternativo. Punto que ampliaremos más adelante.

Como se aprecia, el Principio de Oportunidad puede ser solicitado y aplicado a nivel fiscal e, incluso, después de formulada la denuncia penal ante el Juzgado Penal.

El Fiscal Provincial, al tomar conocimiento (de oficio, por informe policial o por denuncia de parte) de la existencia de un delito y apreciar indicios razonables de su comisión, así como de la participación del imputado en su realización y, siempre que el hecho revista alguna de las características previstas en el artículo 2° del Código Procesal Penal, procederá a dar inicio al trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad. Y en el supuesto en que la acción penal ya hubiera sido ejercida y el caso se encontrare a nivel judicial, el Fiscal podrá (a petición del agraviado) solicitar el sobreseimiento al Juez, conforme a los supuestos expresados por ley, hasta antes de la acusación.

Las principales diferencias entre ambos institutos radica en:

#### **A. Naturaleza**

##### ➤ **Conciliación Extrajudicial**

Es una institución per se, considerada un forma heterocompositiva de solución de conflictos, por la cual, las personas acuden voluntariamente ante un tercero (Centro de Conciliación) ante la aparición de un problema, material y jurídicamente conciliable.

##### ➤ **Principio de Oportunidad**

El Principio de Oportunidad es la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado. *Gimeno Sendra*<sup>3</sup>.

Cabe indicar que se puede aplicar este Principio, en los delitos cometidos en forma dolosa o culposa bajo las condiciones establecidas por ley, cuando el ejercicio de la acción es pública más no así en los casos de acción privada, la que muy bien puede ser sustituida por la conciliación en los procesos sujetos a querrela. O sea, el Principio de Oportunidad no siempre implica el uso de la Conciliación, a la que utiliza como una herramienta para obtener uno de sus requisitos, que es la reparación del daño causado a la víctima del delito.

#### **B. Materia**

##### ➤ **Conciliación Extrajudicial**

Son materia de conciliación:

- Las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

---

<sup>3</sup> Carlos Torres Caro. El Principio de Oportunidad: Un Criterio de Justicia y Simplificación Procesal. Editorial Gráfica Horizonte. 1994.

- Las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. En estos casos el conciliador tendrá en cuenta el interés superior del niño.
- Los asuntos en materia laboral, en los que se respetarán la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la ley.
- Las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas. En este caso, la conciliación será facultativa en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

➤ **Principio de Oportunidad**

Como señalamos anteriormente, la conciliación en el Principio de Oportunidad sólo será propicia en los supuestos de la comisión de delitos que no afecten gravemente el interés público y en los de mínima culpabilidad o participación del agente, en los cuales se exige para su procedencia un acuerdo entre imputado y víctima respecto al monto de la reparación civil u otro alternativo. Punto que ampliaremos más adelante.

Al respecto la práctica nos ha mostrado que el acuerdo entre imputado y agraviado, si bien, en la mayoría de los casos versa sobre dinero (por concepto de reparación civil), en otros la víctima mostraba su total conformidad con la devolución de la especie (en delitos de apropiación ilícita, por ejemplo) renunciando a todo reclamo por reparación civil; algo similar ocurría entre cónyuges que se veían involucrados en un proceso por delito de lesiones, en el que la parte agraviada se veía satisfecha con el expreso arrepentimiento del agresor, renunciando a reparación alguna.

Pero que quede claro, pues, que la finalidad de la Diligencia de Acuerdo en el Principio de Oportunidad reside en la fijación voluntaria de un monto de dinero por concepto de reparación civil derivado de los daños y perjuicios causados por la comisión de un delito.

**C. Procedimiento**

➤ **Conciliación Extrajudicial**

- Recibida la solicitud, el Centro de Conciliación designa al conciliador, el cual invita a las partes dentro de los 5 días hábiles siguientes.
- La audiencia de conciliación se realiza dentro de los 10 días hábiles (contados a partir de la entrega de la última invitación a las partes).
- La audiencia de conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para que las partes arriben a un acuerdo satisfactorio. Debe desarrollarse dentro de 30 días desde la primera citación, sin embargo, a petición de las partes, tal plazo puede ser prorrogado.
- Reglas a seguir durante el desarrollo de la audiencia de conciliación:
  - Las partes pueden estar asesoradas por personas de su confianza, sean letrados o no, quienes podrán brindar información especializada a la parte asesorada para que ésta tome una decisión informada. Asimismo, el asesor no debe interferir en las decisiones de las partes ni asumir un rol protagónico durante las discusiones que se promuevan en la audiencia.
  - Cuando la audiencia de conciliación requiera más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la interrupción en el acta, señalándose el día y la hora en la que continuará la audiencia.
  - Ante la incomparecencia de las partes a la primera sesión se dará por concluido el procedimiento de conciliación.

- Presentes las partes, el conciliador debe promover el diálogo y, eventualmente, proponerles fórmulas conciliatorias no obligatorias.
  - Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, la Audiencia y el procedimiento de conciliación se darán por concluidos.
  - Cuando sólo una de las partes acuda a la primera sesión deberá convocarse a una segunda. Si la situación persiste en la segunda sesión, deberá darse por concluida la audiencia y el procedimiento de conciliación. Lo mismo ocurrirá cuando cualquiera de las partes deje de asistir a dos sesiones alternadas o consecutivas.
- Concluido el procedimiento de conciliación, el Centro queda obligado a otorgar inmediatamente, a cada una de las partes, copia certificada del acta.

### ➤ Principio de Oportunidad

En la actualidad, la aplicación del Principio de Oportunidad está en manos de todas las Fiscalías Penales. Empero, hace un par de años, mediante la Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 200-2001-CT-MP se estableció un procedimiento para su aplicación a cargo de las (hoy desactivadas) Fiscalías Provinciales Especializadas en el Principio de Oportunidad.

Aprovechemos en dar un rápido vistazo al **Procedimiento Anterior**. Bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de las aludidas Fiscalías Especializadas, cuando el Fiscal Provincial Penal, tomaba conocimiento de la existencia de un delito (por si mismo o por denuncia de parte o documento policial), y consideraba aplicable el criterio de oportunidad, procedía de inmediato a remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Especializada en su aplicación, mediante resolución motivada. Así también, cabía la posibilidad que el Fiscal Provincial de Turno o el Fiscal Adjunto, al tiempo de concurrir a una Delegación Policial y tomar conocimiento de un hecho delictivo que pudiera dar lugar a la aplicación del Principio de Oportunidad, excepcionalmente, actuara de inmediato la diligencia requerida, levantando acta y emitiendo resolución, siempre que las partes expresaran su consentimiento y la reparación del daño se hiciera inmediatamente efectiva en dicha diligencia. Una vez que los actuados eran recibidos por la Fiscalía Provincial Especializada en la Aplicación del Principio de Oportunidad y luego de verificada la existencia de suficientes medios probatorios sobre la existencia del delito, la vinculación del implicado o denunciado en su comisión y la presencia de los supuestos establecidos en el art. 2° del CPP, el Fiscal emitía una Resolución de Pertinencia, citando al imputado a fin que prestara su consentimiento. Resolución que se debía expedir dentro de los 3 días de recibidos los actuados, no debiendo de exceder de 10 días calendario la fecha para comparencia. Si el imputado manifestaba estar de acuerdo con la aplicación del Principio de Oportunidad la Fiscalía Provincial Especializada, en el curso de las siguientes 48 horas, disponía la realización de la Audiencia Unica de Conciliación (que debía de llevarse a cabo dentro de los siguientes 10 días calendario). Citándose a dicha Audiencia: al imputado, al agraviado y al tercero civil, de haberlo. Presentes en la audiencia, el Fiscal guiaba a las partes a fin de propiciar el acuerdo sobre el monto de la reparación que correspondiera, la forma de pago y cualquier otro tipo de compensación que se acordara. Arribado el acuerdo, se archivaba provisionalmente la investigación hasta la cancelación total, cumplido el cual, se procedía al archivo definitivo. En la hipótesis de no haberse arribado a un acuerdo, hasta la fecha de la segunda citación, concluía el trámite, devolviéndose los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de origen, a efectos que procediera conforme a ley<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 200-2001-CT-FN. Diario Oficial "El Peruano". Fecha: 24 abril 2001.

**Procedimiento Vigente.** Hoy, el trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad se encuentra establecido en la **RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1470-2005-MP-FN** y su Anexo, publicada el 12 de julio del año 2005.

De lo normado se desprende que, cuando el Fiscal Penal, al tomar conocimiento de la comisión de un hecho ilícito considere que el mismo constituye delito, que existe documentación sustentatoria suficiente, así como causa probable de imputación penal, y que el hecho se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 2° del citado cuerpo legal, emitirá resolución motivada, declarando la pertinencia para la aplicación del Principio de Oportunidad, citando a las partes (imputado, agraviado y tercero civilmente responsable, de ser el caso), a efectos de propiciar un acuerdo conciliatorio respecto al monto y forma de pago de la reparación civil. Adoptándose, supletoriamente, los plazos establecidos en el Reglamento, a diferencia del cual, ya no se requiere citar previamente al imputado para que preste declaración, pues su consentimiento se recabará en la misma Audiencia.

**La Audiencia de Conciliación o “Diligencia de Acuerdo”** (como lo denomina el Nuevo Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957) se llevará a cabo, siguiendo las pautas y formalidades recomendadas por la Ley de Conciliación (Ley N° 26872), consignándose en el acta los datos personales de los participantes, incluido, por supuesto, el representante del Ministerio Público. Especificándose, las ocurrencias suscitadas durante el desarrollo de la diligencia, las propuestas y posiciones, así como, la conclusión (acuerdo o no).

- ◆ Si una de las partes (imputado o agraviado) o las partes (imputado y agraviado) no concurren a la Audiencia Unica de Conciliación, el Fiscal Provincial, con carácter excepcional, puede citar por segunda y última vez.

En la hipótesis de no haberse llegado a un acuerdo, hasta la fecha de la segunda citación, el trámite concluye, procediéndose de acuerdo a ley.

- ◆ Presentes todos los citados, se da inicio a la Audiencia, explicando el Fiscal los alcances del Principio de Oportunidad, para luego preguntar al agraviado si está de acuerdo con la aplicación del mismo.
  - Si el agraviado no estuviera de acuerdo con la Aplicación del Principio de Oportunidad, el Fiscal concluirá el trámite, procediendo conforme a sus atribuciones.
  - Si las partes hubieran asentido la aplicación del Principio de Oportunidad, pero no llegaron a concordar en cuanto al monto de la reparación u otros extremos, el Fiscal puede fixar dicho monto y/o demás extremos pertinentes, cabiendo en tal caso la apelación inmediata en el acto mismo de la audiencia, por parte del agraviado, en cuanto a tales extremos, elevándose los actuados al Fiscal Superior de Turno, para que emita una decisión definitiva.
  - Aceptada la aplicación del Principio de Oportunidad por ambas partes, el Fiscal guiará a las partes a fin que arriben a un acuerdo sobre el monto de la reparación que correspondiera, la forma de pago y cualquier otro tipo de compensación que se acordara.  
Arribado el acuerdo, se deja en suspenso el archivo de los actuados hasta el cumplimiento total de la reparación civil, llegado el cual, se procede al archivo definitivo de los mismos<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Pablo Sánchez Velarde. Comentarios al Código Procesal Penal. Editora IDEMSA. Lima – Perú. 1994.

## D. Atribuciones del Tercero

### ➤ El Conciliador

Es una persona capacitada y acreditada que cumple labores en un centro de conciliación, propicia el proceso de comunicación entre las partes y, eventualmente, propone fórmulas conciliatorias no obligatorias.

### ➤ El Fiscal

Representante del Ministerio Público que, como titular de la acción penal, es el único facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal o, en su caso, solicitar el sobreseimiento de la causa.

Por disposición legal (artículo 2° del C.P.P.) se ha concedido al Fiscal la disponibilidad y discrecionalidad del ejercicio de la acción penal, bajo los supuestos legalmente señalados. Sin embargo, el trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad resulta obligatorio respecto a delitos determinados (lesiones leves, hurto simple, apropiación ilícita y delitos culposos) en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito. Debiendo el Fiscal, antes de formalizar denuncia, citar al imputado y a la víctima para proponerles un acuerdo reparatorio.

La actuación del Fiscal en la diligencia de acuerdo tiene similares características que la del conciliador en la audiencia de conciliación. Excepto que, el Fiscal tiene la facultad, excepcional, de fijar el monto que estime conveniente cuando las partes acepten la aplicación de la oportunidad, pero no logren acordar uno por reparación civil. Siendo que, en caso que el agraviado discrepara con el monto fijado podrá apelar, elevándose los actuados al Superior, quien se pronunciará de manera definitiva e indiscutible. Esta atribución se encuentra consagrada tanto en el Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Provinciales Especializadas en la aplicación del Principio de Oportunidad (Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N° 200-2001-CT-MP) y en el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).

Asimismo, en la práctica hemos notado que en los Delitos Contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Conducción de Vehículo Motorizado en estado de Ebriedad, en los que se dispuso la pertinencia del Principio de Oportunidad, el Fiscal, ha representado los intereses de la Sociedad (afectada en este tipo de delitos), interviniendo en la Diligencia de Acuerdo como parte agraviada. Hecho curioso pero ceñido a ley.

## E. Efectos del Acta de Acuerdo

### ➤ Acta de Conciliación Extrajudicial

El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución; es decir, los derechos, deberes o obligaciones ciertos, expresos y exigibles contenidos en él pueden ser ejecutados (hechos cumplir) por el órgano jurisdiccional competente (a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales), a solicitud de cualquiera de las partes o de los sujetos que la integran.

### ➤ Acta de Acuerdo en aplicación del Principio de Oportunidad

El acta que se suscribe ante el Fiscal no tiene efectos ejecutorios. Ya que, en caso de incumplimiento del acuerdo contenido en él, el Fiscal o el agraviado no pueden solicitar su ejecución a nivel judicial, sino, simplemente, proceder conforme a sus atribuciones, es decir, formalizar la denuncia penal correspondiente.

Pero tengamos en cuenta que el acta ante el Fiscal no es el único documento que otorgue validez al acuerdo celebrado entre imputado y víctima. La ley prevé también el caso en que las partes arriben a un acuerdo extrajudicial, que conste en instrumento público o privado notarialmente legalizado, caso en el cual, no será necesario que el Fiscal y, en su caso, el Juez, cite a las partes para que presten su consentimiento con la aplicación del Principio de Oportunidad.

### III. El Principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal

---

A continuación esbozaremos algunas de las primeras impresiones que la lectura del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957, publicado el pasado 29 de julio del año 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", elaborado por la Comisión Especial de Alto Nivel constituida por Decreto Supremo N° 005-2003-JUS.), en materia del procedimiento del Principio de Oportunidad, ha causado.

El novísimo cuerpo legal, siguiendo la tradición del precedente código adjetivo de 1991, que, a su vez, fuera modificado por las Leyes N°s 27664 y 28117, regula el Principio de Oportunidad en su Artículo Segundo.

Según el nuevo Código, el Trámite del Principio de Oportunidad se inicia de la siguiente manera:

El Fiscal al tomar conocimiento de un hecho ilícito (sea por sí mismo, por denuncia de parte o informe policial) y apreciando suficientes medios probatorios que acrediten su existencia, así como la vinculación del imputado con su comisión, y los supuestos previstos en el Artículo 2° del Código Procesal Penal, de oficio o a solicitud del imputado:

1. **Dispondrá la pertinencia para el inicio del trámite del Principio de Oportunidad, citando al investigado y al agraviado con el fin de realizar una DILIGENCIA DE ACUERDO,** cuyo desarrollo constará en acta.
  - Si el agraviado no asiste a la diligencia: el Fiscal **podrá determinar el monto** de la reparación civil que corresponda.
  - Si el imputado y la víctima no llegan a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil: el Fiscal **fijará el plazo**, que no podrá exceder de 9 meses.
  - Si los involucrados arriban a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente: **No será necesario** llevar a cabo la Diligencia de Acuerdo.
  
2. **Una vez arribado el acuerdo y satisfecha la reparación civil:** el Fiscal expedirá una **DISPOSICIÓN DE ABSTENCIÓN**. La **Disposición de Abstención** impide (bajo sanción de nulidad) que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos.
  - Si se hubiera fijado un plazo para el pago de la reparación civil: se **suspenderán los efectos de la Disposición de Abstención** hasta su efectivo cumplimiento.
  - Si el obligado no cumpliera con el pago de la reparación civil: se dictará Disposición para la **Promoción de la acción penal**, la cual no será impugnable.
  - Si el imputado cumpliera con cancelar el total del monto de la reparación civil o el acuerdo al que haya arribado con la víctima: se procederá a cerrar el caso, **archivándolo definitivamente**.

## Facultad Adicional del Fiscal

Aquí debemos de hacer un alto, pues el numeral 5) del artículo segundo bajo tratamiento, nos presenta una singular innovación, que consiste en la facultad que se otorga al Fiscal para que (en la Disposición de Abstención) imponga una sanción adicional al imputado, independientemente de la reparación civil a la que éste se hubiere comprometido, solicitando su aprobación al Juez competente. Medida que encuentra su justificación en el grado de responsabilidad del agente y en la tutela del interés público.

De tal manera que, señala el código, si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, [sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad], **imponer adicionalmente:** (1) el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y (2) la aplicación de las reglas de conducta [como: la prohibición de frecuentar determinados lugares, prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, comparencia mensual, entre otras previstas en el artículo 64° del Código Penal] solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados.

## Criterios de Oportunidad Adicionales

El legislador ha optado por especificar los tipos penales a los cuales el Fiscal puede aplicar el Principio de Oportunidad, independientes a los tres supuestos tratados anteriormente. Estableciendo, asimismo, las condiciones especiales que deben de presentar para su procedencia.

Es así que, el numeral 6) del artículo segundo del nuevo código adjetivo penal señala que procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122° (Lesiones Leves), 185° (Hurto Simple), 187° (Hurto de Uso), 189-A° primer párrafo (Hurto de Ganado), 190° (Apropiación Ilícita), 191° (Sustracción de Bien Propio), 192° (Apropiación Ilícita - Formas Atenuadas), 193° (Apropiación de Prenda), 196° (Estafa), 197° (Defraudación), 198° (Fraude de la Gestión de Persona Jurídica), 205° (Daños), 215° (Libramiento Indebido), y Delitos Culposos. Excepto: cuando haya: pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito [que sea de igual o mayor gravedad, o afecte bienes jurídicos indisponibles].

En estos casos:

El Fiscal (de Oficio o a pedido del imputado o de la víctima) propondrá un **ACUERDO REPARATORIO**.

- Si ambos convienen el mismo: el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal.
- Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero: el Fiscal promoverá la acción penal.  
Procediéndose conforme al trámite ya desarrollado.

## Procedimiento a Nivel Judicial

### ¿Cómo proceder si la acción penal ya hubiera sido promovida?

el Juez de la Investigación Preparatoria, previa **AUDIENCIA**, podrá (a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado) dictar **Auto de Sobreseimiento** -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5) [Imposición de Penas Adicionales]- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos.

El auto de sobreseimiento no será impugnabile. **Excepto:**

- (1) En cuanto al monto de la reparación civil [si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima], o
- (2) Respecto a las reglas impuestas [si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado].

Tratándose de los delitos previstos y sancionados en los artículos 122° (Lesiones Leves), 185° (Hurto Simple), 187° (Hurto de Uso), 189-A° primer párrafo (Hurto de Ganado), 190° (Apropiación Ilícita), 191° (Sustracción de Bien Propio), 192° (Apropiación Ilícita - Formas Atenuadas), 193° (Apropiación de Prenda), 196° (Estafa), 197° (Defraudación), 198° (Fraude de la Gestión de Persona Jurídica), 205° (Daños), 215° (Libramiento Indevido), y Delitos Culposos, en los que no haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito [que sea de igual o mayor gravedad, o que afecte bienes jurídicos indisponibles], **basta la presentación del acuerdo reparatorio** en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento.

#### IV. Conclusiones

- A. Si bien la formalidad y el desarrollo de la Conciliación a nivel civil y penal no implica una considerable distancia, existen marcadas diferencias respecto a la **Conciliación Extrajudicial**, que es una institución per se, considerada una forma heterocompositiva de solución de conflictos, por la cual, las personas acuden voluntariamente ante un tercero (Centro de Conciliación) ante la aparición de un problema, material y jurídicamente conciliable; y el **Principio de Oportunidad**, que como dijimos anteriormente, no siempre implica el uso de la Conciliación, a la que utiliza como una herramienta para obtener uno de sus requisitos, que es la reparación del daño causado a la víctima del delito. En el presente texto, hemos expuesto las demás diferencias entre ambos institutos concernientes a las materias conciliables, las atribuciones del tercero, el procedimiento y los efectos del acta.
- B. Una de las interrogantes que pretendo absolver al final está relacionada al Proceso por Faltas. **¿Sería pertinente la aplicación del Principio de Oportunidad en un proceso por faltas?** Si no tiene la respuesta clara, al final de este párrafo, la podrá expresar con convicción.

En primer lugar, las Faltas, a diferencia de los delitos (excepto los que atentan contra el honor), son de acción privada y no pública, por lo tanto, la víctima de una falta es quien tiene el derecho de solicitar o no la persecución judicial del autor de la misma.

Y en segundo lugar, recordemos que el Principio de Oportunidad es una facultad propia del titular de la acción penal pública, que es el Ministerio Público, el cual no tiene intervención alguna en un proceso por faltas.

Ahora bien, por demás está decir que a nivel de Juzgado de Paz Letrado o de Paz se puede concluir un proceso a través de la conciliación, sea en la misma audiencia dispuesta por la judicatura o por conciliación o transacción extrajudicial.

- C. En suma, más allá de cuestiones formales que pueden ser sometidas a una extensa discusión doctrinaria, afirmo con convicción que el Principio de Oportunidad, como instituto aplicado al proceso penal, constituye un mecanismo idóneo para la mejora en la administración de justicia del país, descongestionando el recargado despacho judicial, auxiliando de forma rápida y eficaz a la víctima del delito, evitando la estigmatización de quien, por hechos culposos pero sin intención o de menor gravedad, incurre en hechos prohibidos por la legislación penal, significando un ahorro para el Estado y para los justiciables, entre otras ventajas. Conclusión a la que arribo en base a los fundamentos que seguidamente amplío:

- **Incapacidad del Estado e Ineficacia del sistema penal.-** Nuestro sistema judicial penal no cuenta con los recursos ni los medios suficientes para implementarse adecuadamente a fin de conocer y resolver todos los casos penales bajo su competencia. A este nivel coincidimos con Torres Caro al afirmar que, el Estado se encuentra imposibilitado de ocuparse de todas las transgresiones normativas que se realizan, razón por la cual en aras de la eficacia de la persecución penal, la solución más acertada es la que va dirigida a buscar mejores y eficaces métodos para que puedan alcanzar mejores resultados o cuando resulte innecesaria su aplicación, sin dejar de controlar como un ente protector de la sociedad.
- **Principio de Celeridad.-** Tenemos un sistema judicial lento y oneroso para los involucrados en un proceso penal, incluida la víctima del delito, a pesar que “el acceso a la justicia es gratuito” y que “justicia que tarda no es justicia”. Por ello es que urge un mecanismo adecuado que permita cumplir con efectividad los principios de eficacia y celeridad procesales, a efectos de buscar una pronta solución a un conflicto penal y evitar ocasionar perjuicio a los justiciables.
- **Principio de Economía Procesal.-** En palabras de *Beling*, el interés común exige que el proceso se realice rápidamente, ya que no puede rendir ventajas económicas por su misma naturaleza, que sea al menos, lo más barato posible. Uno de los efectos de la aplicación del Principio de Oportunidad es la pronta conclusión de una investigación penal, lo que significa, ahorro económico para el Estado, que no tendrá que continuar generando gastos en material logístico y de personal, el cual podrá destinar a otras labores; y para las partes, pues no requerirán más del asesoramiento legal particular, ni acudir a la realización de las conocidas diligencias, ahorrando tiempo y, por ende, dinero.
- **Principio de la *Ultima Ratio*.-** La doctrina penal coincide en postular que existen conductas que no son graves y que, por ende, no afectan trascendente el interés público, que el derecho penal debe esgrimir cuando resulta absolutamente necesario, ya que las partes en conflicto pueden tener amparo de sus pretensiones ejercitándolas por otros medios legales. Es decir, sólo debe utilizarse el derecho penal como un último recurso o de estricta necesidad (*última ratio*). Pero el Estado no debe intervenir en toda situación, sino en hechos que la ley penal ha determinado específicamente, constituyendo la pena, tan solo un instrumento subsidiario.
- **Principio de Mínima Intervención.-** Este principio sostiene que el derecho penal a través del Estado, a quien se la he conferido el *jus puniendi*, debe reducir su intervención a aquellos casos en los que sean estrictamente necesario en el término de utilidad social general, es decir habrá de intervenir sólo en aquellos casos cuando no queden otros medios para la protección social. El poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el Principio de Intervención Mínima. O sea, el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del derecho. De ahí que se diga también que el derecho penal tiene carácter subsidiario frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico.
- **Principio de Insignificancia.-** Este principio denominado también “Principio de Bagatela” sostiene que deben considerarse atípicas aquellas conductas que importan una afectación superficial del bien jurídico.

En resumen, las razones y ventajas de la adopción y aplicación del Principio de Oportunidad a nuestro ordenamiento legal residen en el ámbito de la efectividad de la administración de justicia. Entre éstas se destacan el buscar la eficacia del sistema a través de una selectividad

controlada de los casos, favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la búsqueda de la celeridad procesal, el nuevo impulso de los objetivos de la pena (prevención y resocialización), la ratificación del Principio de Igualdad, la finalidad de obtener la rápida indemnización de la víctima, evitar los efectos criminógenos de los antecedentes judiciales y penas cortas privativas de libertad y contribuir a la consecución de una justicia material por sobre la formal.

Lamentablemente, no es necesario recurrir a las estadísticas para apreciar que hoy en día, a pesar de las modificaciones legales y extensas discusiones doctrinarias, el Principio de Oportunidad no es utilizado en la forma ni en la intensidad debida por gran parte de los señores Fiscales, debido a que lo ven como un retraso en el ejercicio de sus funciones, ya que en muchas ocasiones no se logra ubicar al imputado o éste no asiste a las diligencias, o no presta su consentimiento o las partes no arriban a un acuerdo, o por último, éste no es cumplido. A ello se aúna, en menor número, la falta de especialización en materia de técnicas de negociación y conciliación por parte de los operadores, así como un desconocimiento casi generalizado de la figura del Principio de Oportunidad, gracias, en parte, a la escasa difusión e importancia que se le da. Espero con este artículo contribuir a cambiar eso, para más adelante lograr en conjunto, el cambio para bien del sistema judicial.

Espero que el presente documento haya sido de su interés y, de ser así, imagínense lo atractivo que será comparar la regulación del referido principio en otras legislaciones como la alemana, en donde encontró su origen (Ley Emminger de 1924); la anglosajona, donde destacan los Estados Unidos de Norteamérica, que utilizan el sistema de oportunidad libre (Plea Bargaining y guilty plea); la legislación italiana, a través del juicio abreviado o Patteggiamento; la argentina con la llamada suspensión del procedimiento a prueba; la chilena, en cuyo Código Procesal Penal se describen de forma muy breve y sencilla los supuestos de oportunidad; la de Costa Rica, en la que se ha incorporado la garantía para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio; la salvadoreña (Código Procesal Penal de 1998); la Colombiana (Código de Procedimiento Penal del 2004) en la que es el Estado el que establece taxativamente los delitos susceptibles de aplicación del Principio de Oportunidad; entre otras. Tema que, por su extensión, merece ser tratado en un próximo artículo.

## **FUENTES:**

### **Manual de Conciliación Extrajudicial - Capítulo III: La Conciliación**

Oscar Peña Gonzales. Lima – Perú.

### **El Principio de Oportunidad: Un Criterio de Justicia y Simplificación Procesal**

Carlos Torres Caro. Editorial Gráfica Horizonte. 1994.

### **El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano**

Darío Palacios Dextre y Ruth Monge Guillergua. Editora FEAT. Lima – Perú. 2003.

### **Comentarios al Código Procesal Penal**

Pablo Sánchez Velarde. Editora IDEMSA. Lima – Perú. 1994.

### **Principio de Oportunidad en el Perú**

Christian Salas Beteta. Boletín N° 9-10 – Escuela del Ministerio Público “Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel”, Pp. 11 –15. Año III – 2004.

### **Principio de Oportunidad**

Christian Salas Beteta. Diario Oficial “El Peruano” – Sección de Opinión. Pág. 19. Lima, jueves 30 de setiembre de 2004.